

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de febrero del dos mil veintidós.

Por recibido memorándum CDJ 168-2022 cl, del 22/6/2022, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, por medio del cual informa:

«... Al respecto, le informo que se revisó la base de datos de jurisprudencia del Centro de Documentación Judicial, en consecuencia, se anexa en USB archivo en Excel con datos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que esta oficina ha recibido y publicado del año 2010 a la fecha, donde la autoridad demandada es el Ministerio de Defensa Nacional y el Presidente de la República en su calidad de Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador; con el fin de que el solicitante consulte y revise las sentencias publicadas en el portal: www.jurisprudencia.gob.sv...» (sic)

Considerando:

I. 1. Con fecha 9/6/2022, se presentó solicitud de información con referencia 262-2022, mediante la cual requirió:

«Sentencias definitivas emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el cual la pretensión haya versado en el Incumplimiento de Plan de Profesionalización de la Fuerza Armada que se firmó en el año 1994 en que la autoridad demandada haya sido el Ministerio de la Defensa, que hayan sido emitidas desde el año 2010 a la actualidad. Aclaración: Solicito los documentos completos de las sentencias y además las referencias de todos los procesos relacionados, diferenciados en un excel.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/262/RAdm/674/2022(5), del 9/6/2022, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/262/631/2022(5), dirigido a la Jefa del Centro de Documentación Judicial, recibido en legal forma.

II. 1. Sobre la respuesta brindada por el Centro de Documentación Judicial, corresponde externar algunas consideraciones; en ese sentido se tiene que el requirente ha delimitado el contenido de la información a un componente específico, el cual consiste en la pretensión de los procesos contenciosos administrativos en los que la Sala haya conocido sobre el incumplimiento del “Plan de Profesionalización de la Fuerza Armada que se firmó en el año 1994”.

En ese sentido, un aspecto determinante en el presente requerimiento es la alusión a obtener información sobre una pretensión, la cual consiste en la declaración de voluntad de una parte interviniente en un proceso jurisdiccional, mediante la cual se realiza un reclamo ante una autoridad.

Tal definición perfila la presente solicitud de información con características jurisdiccionales, que conforme a las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP; pues el contenido de una pretensión jurisdiccional, únicamente pueden ser obtenido mediante la consulta directa de los expedientes ante la instancia de interés; lo cual excluye la posibilidad de encontrarnos ante un requerimiento de información administrativa u oficiosa.

Asimismo hay que hacer hincapié que en la jurisprudencia aludida se estableció que: **“... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

2. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia

y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

3. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

4. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

III. 1. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, respecto del incumplimiento del “Plan de Profesionalización de la Fuerza Armada que se firmó en el año 1994”, implica una imposibilidad de localizar la información, dado que el mismo versa sobre aspectos propios de los procesos judiciales; de manera tal que, no se cuenta con las variables que permitan ubicar la jurisprudencia partiendo de pretensiones.

2. No obstante lo anterior, es procedente señalar que el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) b. Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva. c. La sistematización de la jurisprudencia...” (sic).

En tal sentido, se gestionó la información de interés del peticionario ante el Centro de Documentación Judicial, para solicitar sentencias pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, que tuvieran alguna coincidencia con las variables propuestas por el solicitante; de manera que, para la consecución del acceso a la información de este Órgano Judicial, se brindó por parte del CDJ, un cuadro que contiene referencias de sentencias y resoluciones interlocutorias con fuerza definitivas relativas a la autoridad demandada, mismas que se encuentran disponibles en el enlace siguiente: www.jurisprudencia.gob.sv.

IV. A tenor de la documentación remitida y sus anexos, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida.

2. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial